



Asamblea General

Distr. general
30 de mayo de 2022
Español
Original: francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

55° período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

Proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza

Recopilación de las observaciones formuladas por los Gobiernos y las organizaciones internacionales

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Recopilación de observaciones	2
A. Grupo Banco Mundial	2
B. Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Francia, Polonia, Consejo de Notarios de la Unión Europea, Unión Europea y Unión Internacional del Notariado	7
C. International and Comparative Law Research Center	15
D. Ordre des Avocats de Paris	17
E. Banco Asiático de Desarrollo	18



I. Introducción

1. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión tuvo ante sí una nota de la secretaría sobre los aspectos jurídicos relacionados con la gestión de la identidad y los servicios de confianza (A/CN.9/891) en la que se resumían las deliberaciones sostenidas durante el Coloquio de la CNUDMI sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza, celebrado en Viena los días 21 y 22 de abril de 2016. La Comisión convino en que el tema de la gestión de la identidad y los servicios de confianza siguiera figurando en el programa del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) (A/71/17, párr. 228). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo IV comenzó con el examen del tema en su 54º período de sesiones (Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2016).

2. En su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, la Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo IV orientados a finalizar su labor sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza y alentó al Grupo de Trabajo a que finalizara su labor y la sometiera a consideración de la Comisión en el 55º período de sesiones de esta, en 2022.

3. En su 62º período de sesiones (Viena, 22 a 26 de noviembre de 2021), el Grupo de Trabajo IV concluyó su tercera lectura del proyecto de disposiciones sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y su nota explicativa. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que revisara el proyecto de disposiciones y la nota explicativa para que reflejaran sus deliberaciones y decisiones y que remitiera el texto revisado a la Comisión, en forma de ley modelo, para que esta lo examinara en su 55º período de sesiones, en 2022. También se pidió a la secretaría que transmitiera el texto revisado a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes para que formularan observaciones, y que recopilara las observaciones recibidas a fin de someterlas a consideración de la Comisión (A/CN.9/1087, párr. 11).

4. El texto revisado del proyecto de ley modelo y su nota explicativa se recopilaron y transmitieron a la Comisión (A/CN.9/1112). Mediante una nota verbal de fecha 21 de abril de 2022, la secretaría transmitió ese texto revisado a los Estados y las organizaciones internacionales invitadas para que formularan observaciones.

5. En este documento se presenta la traducción de las observaciones recibidas por la secretaría sobre el proyecto de ley modelo y la nota explicativa, con algunos cambios de formato. Las observaciones recibidas por la secretaría con posterioridad a la publicación del presente documento se publicarán como adiciones de este, en el orden en que se reciban.

II. Recopilación de las observaciones

A. Banco Mundial

[Español]

[21 de abril de 2022]

1. En respuesta a la solicitud del Grupo de Trabajo, formulada en ocasión de su 63º período de sesiones (período de sesiones celebrado en formato híbrido, en persona y en línea), que tuvo lugar en Nueva York entre el 4 y el 8 de marzo de 2022, el Banco Mundial tiene el agrado de presentar las siguientes observaciones en relación con el proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza (A/CN.9/1112) y, en particular sobre el proyecto de nota explicativa que figura en el anexo II de ese documento. Las observaciones que se formulan a continuación se refieren a los párrafos de la nota explicativa.

2. El Banco Mundial cree que sus observaciones constituyen una adición que va en apoyo del sentido en que se han encaminado las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo. Esas aclaraciones no tienen por finalidad reiniciar deliberaciones sobre cuestiones ya decididas, sino más bien contribuir a que se haga una lectura más coherente de la ley modelo y, por lo tanto, aumentar las posibilidades de que se la apruebe.

3. Las observaciones se exponen en dos partes: en primer lugar **(1)**, se presenta la parte pertinente del texto actual de la nota explicativa, al que se añade el texto que se sugiere entre corchetes y subrayado (es decir, el texto que se propone se muestra de la siguiente manera: “[por ejemplo]”) y se reinserta el texto eliminado en corchetes e itálicas (es decir, el texto que se propone reponer se muestra de la siguiente manera: “[*por ejemplo*]”); y en segundo lugar **(2)**, la fundamentación de cada una de las propuestas, en el orden en que aparecen en la nota.

1. Texto actual de la nota explicativa con las adiciones que se proponen

47. La identificación es el proceso por el cual se distingue [de manera inequívoca] a una persona de otra sobre la base de la información relativa a esa persona [en un contexto particular] (es decir, sus atributos). Esa información puede recopilarse u observarse. La identificación conlleva verificar que los atributos recopilados u observados corresponden a una “identidad” establecida anteriormente respecto de la persona que se quiere identificar. La identificación en ese sentido suele realizarse en respuesta a una persona que alega tener determinada identidad y presenta atributos para que se verifique esa identidad. [*La identificación es especialmente importante para generar confianza en las operaciones en línea* ^[1]. En esencia, la identificación conlleva verificar que los atributos recopilados u observados corresponden a una “identidad” establecida anteriormente respecto de la persona que se quiere identificar] [“comprobación de la identidad”, cuando se hace referencia al establecimiento de la identidad exclusiva de una persona; e “identificación electrónica”, o lo que en algunas jurisdicciones se ha llamado “autenticación”, que es cuando se hace referencia a la verificación subsiguiente de las credenciales que demuestran esa identidad en una operación determinada.]

48. En consecuencia, según la ley modelo, la gestión de la identidad comprende dos etapas (o fases) claramente diferenciadas: en primer lugar, la emisión de las credenciales de identidad para demostrar que esa identidad es exclusiva [(es decir, datos que pueden presentarse para la identificación electrónica)]; en segundo lugar, la presentación y verificación de esas credenciales por medios electrónicos [en relación con una operación determinada (es decir, la identificación electrónica)]:

a) La primera etapa de la gestión de la identidad consiste en recopilar los atributos que pueden constituir la “identidad básica” de la persona (es decir, atributos [primarios] que en general son registrados por organismos públicos en sistemas de registro civil y estadísticas vitales [o sistemas de identificación básicos] en el caso de las personas físicas y en registros de sociedades o empresas en el caso de las personas jurídicas). Esos atributos pueden presentarse en forma de credenciales emitidas por el Estado [o reconocidas por el Estado] (por ejemplo, un certificado de inscripción) y verificadas por el organismo emisor. [La medida en que podría reconocerse la credencial depende de la consideración que se haga de la finalidad con que haya sido emitida.] Ese proceso, que puede llevarse a cabo [bien por vía electrónica bien] “fuera de línea” [□] a partir de las credenciales físicas presentadas en persona, tiene como resultado la emisión de credenciales a la persona en cuestión;

2. Fundamentación de cada una de las adiciones al texto que se proponen para la nota explicativa

2.1 En primer lugar, en la propuesta de añadir (en el párr. 47) “de manera inequívoca” y “en un contexto particular”, se plasma la idea, ya acordada por el Grupo

¹ Banco Mundial. 2021. *World Development Report 2021: Data for Better Lives*. Washington D.C., Banco Mundial: <https://www.worldbank.org/en/publication/wdr2021>.

de Trabajo, de que la naturaleza de la credencial de identidad es un reflejo de la exclusividad de la identidad del individuo en un contexto determinado. Si bien podrían utilizarse y aceptarse algunas credenciales de identidad de una forma más o menos general, una credencial de identidad en particular tal vez no sería necesariamente eficaz ni válida para identificar a una persona física en otro contexto: de hecho, muchas credenciales no están pensadas para ser utilizadas en general. Esta lógica se refleja y destaca en la labor del Grupo de Trabajo y la secretaría y fue acordada por el Grupo de Trabajo, tras haber sido incorporada con precisión en el texto de la ley modelo, que establece, en las definiciones del artículo 1 d) lo siguiente: “*Por ‘identidad’ se entenderá un conjunto de atributos que permiten distinguir a una persona de manera inequívoca en un contexto particular*” (sin cursiva en el original). Por lo tanto, los textos que se sugiere añadir —“de manera inequívoca” y “en un contexto particular”— deberían incluirse también en la nota explicativa, con lo que se aseguraría que hubiera coherencia entre esta última y la ley modelo.

2.2 En segundo lugar, el Banco Mundial solicita que se vuelva a introducir en el párrafo 47 un texto que haga referencia a la generación de confianza. Ese texto (“*La identificación es especialmente importante para generar confianza en las operaciones en línea*”) es importante para que exista un entendimiento pleno y más amplio de los fundamentos en que se basa la ley modelo y que se necesita especialmente para destacar los fines que tiene la identificación electrónica (en oposición a los servicios de confianza). Como da a entender el título de la ley modelo, la confianza en las operaciones en línea constituye el meollo de la cuestión y generar confianza es un elemento principal y objetivo de la totalidad de la labor. Sin embargo, debido a la estructura bifurcada (aunque paralela) de la ley modelo, la importancia de que se genere confianza hace que convenga que se reitere la idea especialmente en relación con la gestión de la identidad (en vez de en relación con la parte que se refiere a los servicios de confianza). El texto refleja las conversaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo a lo largo de sus períodos de sesiones en relación con la “fiabilidad”. El Banco Mundial, entre otros, ha planteado esta misma cuestión en varios períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, y ha señalado al Grupo de Trabajo su informe insignia sobre la cuestión: *World Development Report 2021: Data for Better Lives*². El Banco Mundial desearía también solicitar que se añadiera al final de la oración una nota de pie de página en que se hiciera referencia a ese informe: dado que el Banco Mundial es un organismo especializado de las Naciones Unidas, no sería inapropiado incluir una publicación institucional, algo que sería congruente con la práctica que se sigue en otras partes de la nota explicativa consistente en incluir documentos elaborados por organismos de las Naciones Unidas (en la nota 1 de pie de página de la nota explicativa se hace referencia a un informe de la UNCTAD).

2.3 En tercer lugar el Banco Mundial quisiera que, en el párrafo 47, inmediatamente después del texto al que se hace referencia en el párrafo 2.2 de las presentes observaciones, se repusiera el texto que figuraba anteriormente y que además se lo complementara, de modo que dijera lo siguiente: “*En esencia, la identificación conlleva verificar que los atributos recopilados u observados corresponden a una ‘identidad’ establecida anteriormente respecto de la persona que se quiere identificar (‘la comprobación de identidad’, cuando se hace referencia a establecer ‘de manera inequívoca’ la identidad de una persona; y la ‘identificación electrónica’, o lo que se conoce en algunas jurisdicciones como ‘autenticación’, cuando se hace referencia a la verificación subsiguiente de las credenciales que demuestran esa identidad en una operación determinada)*”. El Banco Mundial considera que es importante que se reponga el texto que se ha eliminado y se lo complemente porque ello ayudaría, en primer lugar, a evitar confusión y, en segundo lugar, a subsanar lagunas entre las distintas ideas que existen acerca de qué constituye “identidad”. Al respecto, y antes de explicar la lógica en que se funda esta propuesta, el Banco Mundial quisiera reiterar su apoyo a la decisión de Grupo de Trabajo de utilizar el término “identificación electrónica” en vez de “autenticación” en la ley modelo para describir la segunda fase del proceso de gestión de la identidad, y destacar que la ley modelo representa un paso importante hacia la

² *Ibid.*

consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible³. Sin embargo, la delegación del Banco Mundial entiende que, tras mantener extensas deliberaciones sobre la cuestión en períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo acordó hacer referencia a la utilización del término “autenticación” en la nota explicativa para que hubiera claridad respecto del uso del término “identificación electrónica”.

El Banco Mundial formula esta propuesta basándose en la amplia experiencia que posee en la financiación de proyectos de gestión de la identidad en países, proyectos en que el término “identificación” puede entenderse, con independencia del calificativo que lo acompañe, en un sentido distinto, o al menos más limitado, del que se quiere utilizar aquí, en el texto de la ley modelo. Como se señaló en las deliberaciones del Grupo de Trabajo, todo tiene un sentido cultural y, con independencia de la forma en que se defina un término, ese sentido cultural debería respetarse. Por ejemplo, en el idioma francés y en los sistemas administrativos que siguen esa tradición existe un entendimiento ya establecido acerca de qué constituye “identidad” desde el punto de vista jurídico y, por extensión, en qué consiste el proceso de “identificación”. Se entiende que se trata de conceptos multidimensionales que se componen de múltiples aspectos y que tienen una naturaleza fundamentalmente relacional, para cuya definición se utilizan atributos obligatorios, como la fecha, el lugar de nacimiento y la profesión de una persona, y el nombre de sus padres. Ese entendimiento implica que no se identifica a la persona en un vacío sino que, para que se la “identifique” y para que tenga una “identidad”, debe establecerse una correspondencia entre esa persona y determinados atributos del individuo, y vincularla a ellos. Sin embargo, la ley modelo contempla una gran variedad de casos en que muchos de esos atributos asociados ni son necesarios ni están siquiera justificados. Efectivamente, en muchos de los contextos en que se producen intercambios electrónicos y comerciales, a menudo solo se requiere que se den los atributos mínimos y primarios para identificar a una persona. Por lo tanto, es precisamente para facilitar la comprensión en esos contextos —es decir, cuando el término “identificación” tiene un determinado sentido cultural y jurídico más sólido y ya establecido, que podría implícitamente llevar a los lectores que piensan en esos contextos a entenderlo en un sentido distinto del que se le quiere dar en la ley modelo— que el Banco Mundial propone que se añada ese texto.

El Banco Mundial cree que es esencial hacer estas aclaraciones sobre la “autenticación” en la nota explicativa para evitar confusiones. Se trata de un riesgo que el Banco Mundial ha observado que se plantea en relación con las actividades que ha llevado a cabo en los distintos países.

2.4 En cuarto lugar, y similarmente a lo que se señaló respecto de la cuestión descrita en el párrafo 2.1 de las presentes observaciones, la finalidad de proponer que se inserte (en el párr. 48) el texto “en relación con una operación determinada (es decir, la identificación electrónica)” es reafirmar que la presentación y la verificación de las credenciales de identidad por medios electrónicos se hacen teniendo en cuenta un determinado contexto y que se aplican a la identificación electrónica (es decir, a la segunda etapa del proceso de identificación).

2.5 En quinto lugar, las palabras “primarios” para calificar los atributos y “sistemas de identificación básicos” como complemento de “sistemas de registro civil y estadísticas vitales” que se propone añadir (en el párr. 48 a)), constituyen una extensión del razonamiento lógico que se hace en el párrafo 2.3 de las presentes observaciones. La inserción de esas palabras guarda coherencia con los textos y el enfoque seguidos por el Grupo de Trabajo, así como con el lenguaje que utiliza la secretaría en sus documentos, y con los textos que han sido acordados en el plano internacional y a los que se han adherido debidamente los organismos del sistema de las Naciones Unidas. Se explica aquí cada caso por separado:

2.5.1 En primer lugar, la inserción del término “primarios” es importante, dado que la palabra constituye un calificativo esencial que aclara lo que la nota explicativa ya señala, pero que podría malinterpretarse fácilmente. En la nota explicativa ya se habla de “recopilar los atributos que pueden constituir la

³ Meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: <https://sdgs.un.org/es/goals/goal16>.

‘identidad básica’ de la persona”. Una “identidad básica” no exige más que atributos primarios para ser básica.

2.5.2 En segundo lugar, añadir las palabras “o sistemas de identificación básicos” es fundamental para que la ley modelo sea aprobada ampliamente. Como se señala en el párrafo 2.5.1 de las presentes observaciones, en la nota explicativa ya se hace referencia a la “identidad básica” y el Grupo de Trabajo y la secretaría han utilizado ese término reiteradas veces en sus deliberaciones y discusiones, contrastándolo con las credenciales de identidad “funcionales” o relativas a una operación en particular⁴. Si bien podría considerarse que la cuestión de los sistemas de identificación básicos cae fuera del alcance de la labor, ello no significa que no pueda utilizarse terminología que ha sido bien aceptada en el sector, o recurrirse a ella, cuando esa terminología sea apropiada⁵. El modo en que se encuentra formulada la nota da lugar a la interpretación equivocada de que los sistemas de registro civil y estadísticas vitales son la única fuente de creación de la identidad básica. Dado que el término “identidad básica” ya se describe en el texto y en los informes preparados por la secretaría y aceptados por el Grupo de Trabajo, las palabras “o sistemas de identificación primarios” que se propone añadir al texto aclaran una ambigüedad existente a la vez que guardan coherencia con el entendimiento del Grupo de Trabajo.

2.6 En sexto lugar —y, una vez más, sobre la base de la experiencia que ha adquirido el Banco Mundial a partir de las actividades desarrolladas en los países— es importante que se añada (en el párr. 48 a)) el texto “o reconocidas por el Estado” a la referencia que se hace actualmente a las “credenciales emitidas por el Estado” dado que tal vez no sea un Estado el que emita la credencial de identidad. En efecto, y con mucha frecuencia, los Estados delegan en el sector privado la tarea de elaborar y emitir esas credenciales. Por lo tanto, el texto que se propone se considera esencial para lograr coherencia y asegurar la aplicabilidad de la ley modelo y se considera un añadido importante a la nota explicativa.

2.7 En séptimo lugar, el texto “El grado en que podría reconocerse la credencial depende de la consideración que se haga de la finalidad con que se emitió esa credencial” que se propone añadir (en el párr. 48 a)) tiene por finalidad seguir la lógica del párrafo 2.4 de las presentes observaciones, en que la presentación y verificación de las credenciales de identidad por medios electrónicos se interpreta según el contexto.

2.8 En octavo lugar, el texto ““bien por vía electrónica’ bien” que se propone añadir (en el párr. 48 a)) también tiene por finalidad complementar las palabras “fuera de línea” que figuran en la nota explicativa. Añadir ese texto resulta importante en los casos en que las credenciales de identidad físicas se presentan en persona, casos en que podría haber alguna forma de verificación fuera de línea —por ejemplo, una inspección ocular—, pero también alguna forma de verificación electrónica, por ejemplo conectando nuevamente con los sistemas internos (*backend*), o simplemente escaneando un elemento de la credencial física, como un código QR, que no siempre implicaría una nueva conexión con un sistema de *backend*, pero que podría consistir en la lectura de un código QR (que cuenta con medidas de seguridad) para buscar una firma digital. Por consiguiente, puede haber contextos en que se utilice un medio de verificación electrónico de credenciales de identidad físicas, que no quede completa o

⁴ Véase en particular el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) (en que se observa que “la determinación primaria de la identidad, o identidad básica, se refiere a la atribución de identidad en el contexto y en el momento en que se origina esa identidad” (párr. 8) y a continuación que “en algunos casos, la identificación fiable del firmante puede basarse en la utilización de una credencial de identidad y un proceso de autenticación que establece la identidad sobre la base de credenciales de identidad básica. Por lo tanto, el reconocimiento jurídico de la identidad básica a través de fronteras y entre sistemas de gestión de la identidad puede ser útil o incluso necesario”). Véanse también los documentos [A/CN.9/WG.IV/WP.158](#) y [A/CN.9/WG.IV/WP.163](#).

⁵ Véase, por ejemplo, el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#), nota 7 de pie de página (en que se señala que: “Cuando examine la definición de ‘identidad’, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si será necesario exigir la singularidad a los efectos de la labor del Grupo de Trabajo sobre este tema, habida cuenta de que: a) la singularidad es una cualidad de la identidad primaria, y b) la identidad primaria está excluida actualmente del ámbito de su labor”).

adecuadamente comprendido en la descripción de procesos “fuera de línea”. Añadir el texto propuesto se considera importante para que la lectura de la ley modelo sea coherente y completa.

2.9 Por último y como cuestión editorial, el Banco Mundial propone que se invierta el orden de las palabras “la privacidad y la protección de los datos” que todavía subsistan en el texto de modo que el texto diga “la protección de los datos y la privacidad”, ya que con este cambio se haría referencia a “la privacidad” en el contexto de la “protección de los datos” —lo que sería más adecuado—, en vez de hacerse referencia al derecho a la privacidad en sí, que es más amplio y fundamental. Esa redacción ya se había acordado en el texto de la ley modelo, como confirmó la secretaría en el último período de sesiones.

La delegación del Banco Mundial cree que la inserción de estos textos dará una mayor coherencia y claridad a la nota explicativa y que es una consecuencia natural del lenguaje y la lógica utilizados por el Grupo de Trabajo, y del lenguaje que utiliza la secretaría en sus documentos. Sin una lectura completa, clara y coherente de la ley modelo, apoyada en la nota explicativa, se corre el riesgo de que se limiten considerablemente la aplicación y la aprobación de la ley modelo.

B. Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Francia, Polonia, Consejo de Notarios de la Unión Europea, Unión Europea y Unión Internacional del Notariado

[Español]

[25 de mayo de 2022]

I. Contexto y cuestiones

1. Durante su 63^{er} período de sesiones, el Grupo de Trabajo deliberó sobre las últimas cuestiones que quedaban pendientes relativas al proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza. Creemos que hemos encontrado un consenso durante el período de sesiones actual en relación con la mayoría de las cuestiones que quedaban pendientes.

2. Sin embargo, nuestras delegaciones quisieran llamar la atención de todas las delegaciones de la CNUDMI sobre los artículos 9 y 10 relativos a la gestión de la identidad, así como sobre los artículos 16 a 21 y 22 sobre los servicios de confianza, con respecto a los cuales **no se llegó a un consenso durante el período de sesiones del grupo de trabajo**. En la actualidad, subsisten dos posiciones distintas sobre esos artículos.

3. En ese contexto, el **documento A/CN.9/1112**, que fue transmitido por la secretaría a la Comisión para que fuera examinado en su 55^o período de sesiones, **no refleja las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo durante los últimos períodos de sesiones ni las decisiones adoptadas por este**. En ese documento en particular solo se presenta una posición, con respecto a la cual hemos expresado varias veces, durante los últimos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, las dificultades que en nuestra opinión plantea. También lamentamos que esa posición no se muestre, como mínimo, entre corchetes (que es lo que se estila en las negociaciones internacionales), a pesar de que el Grupo de Trabajo no ha adoptado una decisión sobre esos artículos.

4. En las presentes observaciones deseamos recordar los antecedentes del presente documento (sección II) y explicar nuestra posición sobre el principio de la fiabilidad del método (sección III), así como las modificaciones que solicitamos se introduzcan en el proyecto de ley modelo y nota explicativa (sección IV).

II. Antecedentes

5. Como se puede leer en el informe del 61^{er} período de sesiones (documento [A/CN.9/1051](#)), se celebraron deliberaciones (párrs. 45 a 51) sobre los artículos 16 a 21 y 22 (artículos sobre los servicios de confianza, que son un reflejo de los artículos 9 y 10 sobre gestión de la identidad). En particular, del texto se desprende que **existen dos posiciones diferentes y que el Grupo de Trabajo no ha adoptado una decisión sobre estos artículos, al no haberse llegado a un consenso.**

6. Por consiguiente, nuestras delegaciones se sorprendieron realmente al ver en el documento preparado por la secretaría para el 62^o período de sesiones, celebrado en noviembre de 2021 (documento [A/CN.9/WG.IV/WP.170](#)) que los artículos 9, 10, 16 a 21 y 22 habían sido modificados por la secretaría, sin utilizar corchetes, solo para introducir la propuesta alternativa a la nuestra que había sido sugerida por algunas otras delegaciones (a pesar de que no se había alcanzado consenso al respecto), como si el Grupo de Trabajo hubiera llegado a un acuerdo y, especialmente sin tener en cuenta la posición de nuestras delegaciones. Como surge del informe del 62^o período de sesiones (documento [A/CN.9/1087](#)), nuestras delegaciones cuestionaron la redacción de los artículos 9 y 10 (véanse los párrs. 38 a 46 del informe, en particular los párrs. 39 y 40) y en el Grupo de Trabajo no se alcanzó un consenso ni se llegó a una decisión durante ese período de sesiones. Al respecto, nos dejó estupefactos que figurara en el informe la siguiente oración, en relación con una declaración formulada por una de las delegaciones durante el 63^{er} período de sesiones: “*Se añadió que el resto del artículo 10 no se había señalado como una cuestión pendiente en el 62^o período de sesiones y que el Grupo de Trabajo debería ejercer prudencia antes de reabrir cuestiones en una etapa tan avanzada de las deliberaciones*” (documento [A/CN.9/1093](#)). También nos **sorprendió que el documento [A/CN.9/1112](#) preparado por la secretaría no reflejara las dos opiniones divergentes**, de conformidad con las deliberaciones mantenidas durante el 62^o período de sesiones del Grupo de Trabajo.

7. Nuestras delegaciones reiteraron insistentemente nuestra posición durante el 63^{er} período sesiones del Grupo de Trabajo. También formulamos una declaración conjunta durante el período de sesiones en curso en que lamentábamos esta situación y solicitábamos a la secretaría que reflejara las dos posiciones en el texto que se transmitiera a la Comisión en julio. Desgraciadamente, ello no ocurrió.

8. En relación con lo señalado, también propusimos que se modificara una parte del proyecto de resumen sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 63^{er} período de sesiones en aras de la transparencia y a fin de que se reflejaran con mayor exactitud las exposiciones realizadas por nuestras delegaciones. La delegación de los Estados Unidos de América objetó a nuestras modificaciones, sin que recibiéramos una justificación. Lamentamos nuevamente las objeciones formuladas por esta última delegación y también disputamos esta maniobra, razón por la cual el documento [A/CN.9/1093](#) no contiene el informe del Grupo de Trabajo, sino solo el resumen de la Presidencia y Relatoría sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) en su 63^{er} período de sesiones.

III. Principio de la fiabilidad del método

9. El hecho de que la identificación (o las funciones relacionadas con los servicios de confianza) solo sea útil si es fiable, es una piedra angular del proyecto y constituye un principio que comparten todas las delegaciones (véase la versión actual de la nota explicativa, párr. 143).

10. Sin embargo, el texto actual (documento [A/CN.9/1112](#)) ha dejado de salvaguardar este principio.

11. En primer lugar, el artículo 9 ya no establece que el requisito para la identificación se dará por cumplido si se utiliza un método **fiable**, lo que vacía el artículo 9 de su contenido principal y lo hace superfluo. Podemos realizar las mismas observaciones en relación con los artículos 16 a 21.

12. En segundo lugar, el artículo 10, párrafo 1 b), de la versión actual del texto socava el principio de la fiabilidad.

13. El artículo 10, párrafo 1 b), permite que la identificación se lleve a cabo utilizando un método consistente en “*haber demostrado en la práctica que ha cumplido la función que se describe en el artículo 9*”. A diferencia de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1 a), un método que solo haya “*demostrado en la práctica que ha cumplido la función que se describe en el artículo 9*” no es necesariamente fiable (véase el párr. 143 en el texto actual de la nota explicativa). El artículo 10, párrafo 1 b), por lo tanto, contradice claramente el consenso que se había alcanzado en el Grupo de Trabajo, de que todos los métodos a los que se hacía referencia en el artículo 9 deberían ser fiables. Al introducir una forma de identificación que remite a la práctica (art. 10, párr. 1 b) como alternativa a una identificación realizada mediante un método fiable (art. 10, párr. 1 a)), se elude el principio fundamental de la fiabilidad.

14. Otras delegaciones han argumentado que la introducción del artículo 10, párrafo 1 b), serviría para evitar la sustanciación de procesos judiciales innecesarios. A pesar de ello, en caso de duda, la única forma de determinar si un método ha “*demostrado en la práctica que ha cumplido la función que se describe en el artículo 9*” es dejar que un órgano judicial decida la cuestión. La llamada “cláusula de seguridad” del artículo 10, párrafo 1 b), entonces, no resulta útil para evitar procesos judiciales.

15. No obstante, reconocemos que el hecho de que un método haya cumplido su finalidad en la práctica puede ser importante. Como solución de avenencia, sugerimos por lo tanto trasladar el párrafo 1 b) del artículo 10 al párrafo 2 f) de ese mismo artículo. De ese modo, esa circunstancia podrá tenerse en cuenta junto con todas las demás circunstancias pertinentes.

16. Esta propuesta también es neutra respecto del sistema:

- El artículo 10, párrafo 2, describe qué circunstancias pueden tenerse en cuenta para determinar la fiabilidad, si la fiabilidad se determina *ex post*;
- El artículo 10, párrafo 4, por otra parte, establece que un método designado *ex ante* siempre se presume fiable;
- El artículo 10, párrafo 1, es neutro respecto del sistema y sencillamente no establece un nivel abstracto de fiabilidad, sino que la identificación solo debe ser “*tan fiable como resulte apropiado*”, un concepto con que el grupo de trabajo siempre ha estado de acuerdo.

17. Podemos formular las mismas observaciones *mutatis mutandis* en relación con el artículo 22.

IV. Modificaciones solicitadas en el documento A/CN.9/1112

18. Para resumir nuestra posición, debería asegurarse que el texto de la ley modelo y la nota explicativa reflejaran dos principios fundamentales:

1. El método utilizado para cumplir la función deberá siempre ser “fiable”;
2. En la ley modelo no se debería sugerir que el método puede evaluarse de un modo que no sea alguno de los siguientes:
 - a. por las autoridades designadas en la jurisdicción promulgante (criterio *ex ante*) o
 - b. por un órgano judicial, como parte del examen de los distintos factores enumerados en el artículo 10, párrafo 2, si se produjera una controversia (criterio *ex post*).

Además, las consecuencias jurídicas particulares (presunción e inversión de la carga de la prueba) solo deberían producirse en el caso de que se utilizara el método indicado como criterio *ex ante*. No deberían producirse con ningún otro método que se utilizara en el caso de una evaluación *ex post* y, con más razón, no deberían producirse con ningún método que solo hubiera “*demostrado en la práctica que ha cumplido la función*”,

cuando no es necesario que este método sea fiable y cuando no sea claro quién evalúa lo que se considera “demostrado en la práctica”.

19. Los siguientes cambios que se proponen tienen por finalidad incorporar estos dos principios (el texto modificado se indica con subrayado, el texto añadido **con negritas** y el texto eliminado con ~~tachado~~).

Anexo I – Proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza

Artículo 9. Identificación de personas mediante la gestión de la identidad

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, cuando la ley requiera la identificación de una persona con un fin determinado, o prevea consecuencias para el caso de que se omita la identificación, ese requisito se dará por cumplido respecto de los servicios de gestión de la identidad si se utiliza un método **fiable** para realizar la identificación electrónica de la persona con ese fin.

Artículo 10. Requisitos de fiabilidad de los servicios de gestión de la identidad

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, el método deberá:

~~a)~~ ser tan fiable como resulte apropiado para los fines para los que se utiliza el servicio de gestión de la identidad;

~~b) haber demostrado en la práctica que ha cumplido la función que se describe en el artículo 9.~~

2. Para determinar la fiabilidad del método deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes, que podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) el cumplimiento por el proveedor de servicios de gestión de la identidad de las obligaciones establecidas en el artículo 6;

b) la conformidad de las normas operacionales, políticas y prácticas del proveedor de servicios de gestión de la identidad con cualesquiera normas y procedimientos internacionales reconocidos que sean aplicables y que resulten pertinentes para la prestación de servicios de gestión de la identidad, incluidos los marcos de niveles de garantía, en particular las normas relativas a los siguientes aspectos:

i) la gobernanza;

ii) la publicación de anuncios y la información que se facilita al usuario;

iii) la gestión de la seguridad de la información;

iv) el mantenimiento de registros;

v) la infraestructura y el personal;

vi) las inspecciones técnicas, y

vii) las actividades de supervisión y auditoría;

c) toda supervisión o certificación que se hubiera realizado con respecto al servicio de gestión de la identidad;

d) cualquier nivel de fiabilidad del método utilizado que resulte pertinente;

e) el fin para el que se utilice la identificación; ~~y~~

f) el haberse demostrado en la práctica que ha cumplido la función que se describe en el artículo 9, y

f g) cualquier acuerdo pertinente entre las partes, incluida cualquier limitación respecto de los fines o el valor de las operaciones para las que pudiera utilizarse el servicio de gestión de la identidad.

3. (...).

Artículo 16. Firmas electrónicas

Cuando la ley requiera la firma de una persona, o prevea consecuencias para el caso de que falte una firma, ese requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método **fiable**:

- a) para identificar a la persona, y
- b) para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información contenida en el mensaje de datos.

Artículo 17. Sellos electrónicos

Cuando la ley requiera que una persona jurídica estampe un sello, o prevea consecuencias para el caso de que falte un sello, ese requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método **fiable**:

- a) para proporcionar una garantía fiable del origen del mensaje de datos, y
- b) para detectar cualquier alteración del mensaje de datos que se haya producido después de la fecha y hora en que fue estampado el sello y que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación.

Artículo 18. Sellos de tiempo electrónicos

Cuando la ley requiera que un documento en papel o electrónico o cierta información o datos se vinculen a una fecha y hora, o prevea consecuencias para el caso de que falte la fecha y hora, ese requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método **fiable**:

- a) para indicar la fecha y hora, incluso especificando el huso horario utilizado, y
- b) para vincular dicha fecha y hora al mensaje de datos.

Artículo 19. Archivado electrónico

Cuando la ley requiera que se conserve un documento en papel o electrónico o cierta información, o prevea consecuencias para el caso de que no se conserve, ese requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método **fiable**:

- a) para hacer accesible la información contenida en el mensaje de datos a fin de que pueda consultarse posteriormente;
- b) para indicar la fecha y hora de archivado y vincular esa fecha y hora al mensaje de datos;
- c) para conservar el mensaje de datos en el formato en que se haya generado, enviado o recibido, o en otro formato que pueda demostrarse que es capaz de detectar cualquier alteración del mensaje de datos que se haya producido con posterioridad a esa fecha y hora y que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación, y
- d) para conservar, si la hubiera, la información que permita determinar el origen y el destino del mensaje de datos y la fecha y hora en que fue enviado o recibido.

Artículo 20. Servicios de entrega electrónica certificada

Cuando la ley requiera que un documento en papel o electrónico o cierta información se entregue mediante correo certificado u otro servicio similar, o prevea consecuencias para el caso de que no se entregue, ese requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método **fiable**:

- a) para indicar la fecha y hora en que el mensaje de datos fue recibido para la entrega, y la fecha y hora en que fue entregado;

b) para detectar cualquier alteración del mensaje de datos que se haya producido después de la fecha y hora en que el mensaje de datos fue recibido para la entrega, hasta la fecha y hora en que fue entregado, y que no consista en la adición de algún endoso o de la información exigida en el presente artículo ni en un cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación, y

c) para identificar al remitente y al destinatario.

Artículo 21. Autenticación de sitios web

Cuando la ley requiera la autenticación de un sitio web, o prevea consecuencias para el caso de falta de autenticación de un sitio web, ese requisito se dará por cumplido si se utiliza un método **fiable**:

a) para identificar a la persona que es titular del nombre de dominio de ese sitio web, y

b) para vincular a esa persona al sitio web.

Artículo 22. Requisitos de fiabilidad de los servicios de confianza

1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 16 a 21, el método deberá:

~~a) ser tan fiable como resulte apropiado para los fines para los que se utiliza el servicio de confianza;~~

~~b) haber demostrado en la práctica que ha cumplido las funciones que se describen en el artículo.~~

2. Para determinar la fiabilidad del método deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes, que podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) el cumplimiento por el proveedor de servicios de confianza de las obligaciones establecidas en el artículo 14;

b) la conformidad de las normas operacionales, políticas y prácticas del proveedor de servicios de confianza con cualesquiera normas y procedimientos internacionales reconocidos que sean aplicables y que resulten pertinentes para la prestación de servicios de confianza;

c) cualquier nivel de fiabilidad del método utilizado que resulte pertinente;

d) cualquier norma aplicable del sector;

e) la seguridad de los equipos y programas informáticos;

f) los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;

g) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;

h) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;

i) el fin para el que se utilice el servicio de confianza; ~~y~~

j) el haberse demostrado en la práctica que ha cumplido la función que se describe en los artículos 16 a 21, y

jk) cualquier acuerdo pertinente entre las partes, incluida cualquier limitación respecto de los fines o el valor de las operaciones para las que pudiera utilizarse el servicio de confianza.

3. (...).

Anexo II – Nota explicativa del proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza

57. El criterio *ex ante* ~~puede ofrecer~~ **ofrece** un mayor grado de claridad y previsibilidad que el criterio *ex post* en cuanto a los efectos jurídicos de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, **gracias a las presunciones y la inversión de la carga de la prueba**, en particular cuando se utiliza a través de fronteras. Sin embargo, la gobernanza en este aspecto presupone la existencia de un mecanismo institucional, es decir, una entidad que sea competente para administrar el proceso de designación.

73. La Ley Modelo, en consonancia con el criterio adoptado en textos anteriores de la CNUDMI, va más allá de la mera referencia al lugar de origen como factor pertinente para conceder el reconocimiento jurídico a servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza extranjeros. Más concretamente, exige la determinación *ex post* de la fiabilidad de los servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza extranjeros sobre la base de las mismas circunstancias que deben tenerse en cuenta para servicios nacionales análogos. También prevé mecanismos para la designación *ex ante* de la fiabilidad de los servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza extranjeros sobre la base de las mismas circunstancias que deben tenerse en cuenta para servicios nacionales análogos. En síntesis, debería ser la fiabilidad técnica, y no el lugar de origen, el factor que determine si corresponde otorgar el reconocimiento jurídico.

111. En el apartado b) se establece que el hecho de que el servicio de gestión de la identidad no sea un servicio designado no impide su reconocimiento jurídico. En otras palabras, el apartado b) otorga el mismo reconocimiento jurídico a los servicios de gestión de la identidad designados ***ex ante* (sujetos a la evaluación *ex post* que realice el juez)**, que a los que no han sido designados, garantizando así la neutralidad con respecto al criterio elegido para determinar la fiabilidad. Sin embargo, lo dispuesto en el apartado b) no implica que cualquier servicio de gestión de la identidad utilice métodos fiables y que, por ende, ofrezca un nivel de garantía suficiente para la identificación electrónica: para lograr ese resultado, es necesario evaluar la fiabilidad del método utilizado de acuerdo con los artículos 10 y 11, según el caso.

134. El método utilizado para cumplir con la norma del artículo 9 debe **ser fiable y** ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, es decir, ser tan fiable como resulte apropiado para los fines para los que se utiliza el servicio de gestión de la identidad. ~~o haber demostrado en la práctica que ha cumplido la función que se persigue con el uso del método.~~

138. La identificación electrónica puede utilizarse para cumplir la obligación de verificar determinados atributos de la identidad de una persona, como la edad o el domicilio, tal como se exige para la identificación física. En tal sentido, dado que el concepto de “identidad” se define en función del “contexto”, que a su vez determina los atributos necesarios para la identificación, la identificación satisfactoria de una persona sobre la base del artículo 9 incluye la verificación de los atributos exigidos. La necesidad de verificar los atributos pertinentes se refleja también en las palabras “con ese fin”. ~~La verificación de determinados atributos no está prevista en las disposiciones sobre fiabilidad contenidas en el artículo 10, ya que dichas disposiciones se refieren a los procesos de gestión de las credenciales de identidad y no a los atributos contenidos en ellas. Las disposiciones sobre la forma de determinar la fiabilidad del servicio de gestión de la identidad establecido en el artículo 10 se refiere también al método aplicado para la verificación de atributos particulares si su verificación es parte de la identificación electrónica en cuanto a su alcance.~~

~~142. En el párrafo 1 b) figura una disposición que tiene por objeto evitar que se rechace un servicio de gestión de la identidad cuando en la práctica ha cumplido su función. El rechazo se produce cuando un sujeto declara no haber realizado una acción. Para que el mecanismo previsto en el párrafo 1 b) funcione, el método, sea fiable o no, debe haber cumplido en la práctica la función de identificación, es decir, vincular a la persona que solicita la identificación con las credenciales de identidad. Esta disposición se basa en el artículo 9, párrafo 3 b) ii), de la CCE.~~

143. La Ley Modelo exige ~~en general~~ que se utilicen métodos fiables, y el párrafo 2 f) no pretende fomentar el empleo de métodos no fiables, ni validar el uso de esos métodos. **Más bien, reconoce el papel que las herramientas que se ha demostrado sirven para la identificación pueden desempeñar cuando el juez evalúe la fiabilidad de un servicio de gestión de la identidad.** ~~Por el contrario, reconoce que, desde una perspectiva técnica, la función (en el caso del artículo 9, la identificación) y la fiabilidad son dos atributos independientes, y aclara que, de acuerdo con la Ley Modelo, la identificación puede lograrse en la práctica o mediante el uso de un método fiable. En otras palabras, cuando se logra la identificación en la práctica, se elimina la necesidad de comprobar la fiabilidad del método utilizado.~~

148. En los artículos 10 y 11 se hace referencia al concepto de “marcos de niveles de garantía” o a marcos similares denominados de otro modo. El marco de niveles de garantía ofrece orientación a las partes que confían sobre el grado de confianza que pueden depositar en los procesos de comprobación de la identidad y de identificación electrónica y sobre si esos procesos son adecuados para determinados fines. La Ley Modelo no define los niveles de garantía ni exige que se definan o utilicen. **Sin embargo, esa definición de los niveles de garantía podría facilitar el reconocimiento internacional.**

187. El requisito de la firma en papel se cumple si se utiliza un método **fiable** para identificar al firmante del mensaje de datos y para indicar la voluntad del firmante con respecto al mensaje de datos firmado. La referencia al uso del método **fiable** “respecto de la información contenida en el mensaje de datos” se aplica tanto a la identificación de la persona como a la indicación de su voluntad.

198. El artículo 19 trata de los servicios de archivado electrónico, que dan seguridad jurídica con respecto a la validez de los documentos electrónicos conservados. El método **fiable** utilizado para el archivado electrónico debe garantizar la integridad de los documentos electrónicos archivados, así como de la fecha y hora en que se archivaron. Además, la información archivada debe ser accesible de acuerdo con el requisito de equivalencia funcional con la noción de “escritura” propia de los documentos en papel (LMCE, art. 6, párr. 1).

212. En la LMFE y en varias leyes nacionales y regionales en materia de firmas electrónicas se distingue entre diversos servicios de confianza según **la evaluación ex ante o ex post del nivel de fiabilidad que ofrezcan.** Concretamente, esas leyes atribuyen mayores efectos jurídicos **(principalmente las presunciones y la inversión de la carga de la prueba)** a las firmas electrónicas que **han demostrado anticipadamente que cumplen determinados requisitos (criterio ex ante),** las que, por lo tanto, se considera que ofrecen un nivel de fiabilidad más alto **(véase el párr. 216 infra).** Además, es posible que algunas leyes solo permitan designar firmas electrónicas que ofrezcan un mayor nivel de fiabilidad. ~~Ese criterio no se siguió~~ **el mismo criterio** en la Ley Modelo, ~~que permite designar para los~~ **para los** servicios de confianza ~~independientemente del nivel de fiabilidad que ofrezcan.~~

213. Dado que las credenciales de identidad que ofrecen un alto nivel de garantía pueden utilizarse para servicios de confianza con diferentes niveles de fiabilidad, no existe **necesariamente** una correlación directa entre el nivel de garantía de un servicio de gestión de la identidad y el nivel de fiabilidad de un servicio de confianza.

224. **Por el momento, los** niveles de fiabilidad definidos en diferentes jurisdicciones pueden no coincidir exactamente. La falta de coincidencia es una situación que probablemente se plantee debido a la inexistencia **en esta etapa** de definiciones de niveles de fiabilidad específicos acordadas universalmente **(mientras se espera que surjan normas internacionales en esta esfera).** Para superar los obstáculos al reconocimiento transfronterizo que se derivan de esa falta **temporaria** de coincidencia, **pero también para el futuro, cuando hayan surgido normas internacionales,** el artículo 25 hace referencia a “un nivel de fiabilidad que sea como mínimo equivalente”, noción que abarca niveles de fiabilidad iguales o superiores al exigido. No debe interpretarse que este concepto exige el cumplimiento de requisitos

técnicos estrictos, que podrían obstaculizar el reconocimiento recíproco y, en última instancia, el comercio, **y no respetar el principio de neutralidad tecnológica.**

225. La referencia a “un sistema de gestión de la identidad, un servicio de gestión de la identidad o una credencial de identidad, según corresponda” pretende captar todos los aspectos que posiblemente sean pertinentes para el reconocimiento transfronterizo de la identificación electrónica. En la práctica, puede ser preferible centrar la atención en un determinado servicio de gestión de la identidad para evitar que se reconozcan como igualmente fiables todos los servicios de gestión de la identidad respaldados por un sistema de gestión de la identidad, aunque uno o más de esos servicios puedan ofrecer un nivel de fiabilidad inferior. Por otra parte, **no debería permitirse reconocerse el reconocimiento de** credenciales de identidad ~~que hubieran permanecido inalteradas a pesar de que~~ **cuando** el servicio de gestión de la identidad utilizado para emitir las se haya visto comprometido.

C. International and Comparative Law Research Center

[Español]

[25 de mayo de 2022]

1. El International and Comparative Law Research Center (en adelante, “**el ICLRC**”) basa sus observaciones en las disposiciones de los siguientes documentos:

- [A/CN.9/1093](#) – Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 63^{er} período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2022);
- [A/CN.9/1112](#) – Proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza (en adelante, la “**Ley Modelo**”), incluida la nota explicativa (en adelante, “**nota explicativa**”).

2. Las observaciones que figuran a continuación constituyen exclusivamente la opinión experta del ICLRC como observador en el Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI.

I. Contexto regional

3. Durante varios años, el ICLRC ha estado siguiendo las deliberaciones de expertos en la Unión Económica Eurasiática (en adelante, “**la UEE**”) sobre las cuestiones relacionadas con el comercio electrónico y el intercambio de datos electrónicos. Las economías de los miembros de la UEE han estado creciendo rápidamente debido al surgimiento de las tecnologías digitales y su introducción a los mercados. Los Estados miembros y la UEE están trabajando actualmente para encontrar un enfoque eficiente y que sea comúnmente reconocido para eliminar los obstáculos al flujo de datos electrónicos entre los Estados miembros y establecer un régimen jurídico integral para las operaciones digitales y el reconocimiento transfronterizo de datos y documentos electrónicos en la UEE.

4. Creemos que la labor del Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI, experto en la materia, podría ofrecer orientación útil sobre la gestión transfronteriza de la identidad y los servicios de confianza, así como en la elaboración de soluciones, tan necesarias, para el desarrollo de un marco jurídico para esas cuestiones en la región de Eurasia.

5. Al respecto, para que sirva de verdadera orientación integral de carácter general, creemos que debería seguirse trabajando en el proyecto de ley modelo y en otras disposiciones relativas a la equivalencia, fiabilidad y funcionalidad de la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Las observaciones que figuran más adelante reflejan la opinión del ICLRC sobre los criterios que podrían adoptarse y destacan varios factores que podrían tenerse en cuenta para elaborar un marco internacional vital para la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

II. Requisitos mínimos

6. En nuestra opinión, los criterios adoptados por la Unión Europea y el Consejo de Europa en relación con la protección de datos y los servicios de gestión de la identidad podrían utilizarse como mejores prácticas en razón de su eficiencia y reconocimiento internacional. Esos criterios establecen algunos niveles mínimos de protección mediante los cuales se asegura a los usuarios de distintos países que sus datos se encuentran protegidos, con independencia del lugar exacto en que se los procese —dentro de un único mercado digital—. Este enfoque, consistente en exigir el cumplimiento de “requisitos mínimos” no impone una carga innecesaria en los actores que participan en el mercado.

7. Según el párrafo 114 de la nota explicativa, las obligaciones que figuran en la ley modelo se describen de manera neutral desde el punto de vista de la tecnología, ya que para que pueda aplicarse el principio de neutralidad tecnológica en el contexto de la gestión de la identidad es necesario que el sistema de gestión de la identidad cumpla unos requisitos mínimos que guardan relación con las propiedades del sistema y no con tecnologías específicas. Sin embargo, por alguna razón, ese enfoque, consistente en exigir el cumplimiento “requisitos mínimos”, aparentemente no se siguió en el artículo 10 de la ley modelo, en que se establece el mecanismo principal del reconocimiento transfronterizo de los servicios de gestión de la identidad.

8. En nuestra opinión, los requisitos que figuran en el artículo 10, párrafos 2 a) y b), de la ley modelo no pueden realmente considerarse mínimos, y es posible que aumenten la incertidumbre para los actores que participan en el mercado. Resulta casi inconcebible que sea posible “tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes” y que haya conformidad “con cualesquiera normas y procedimientos internacionales reconocidos que sean aplicables y que resulten pertinentes para la prestación de servicios de gestión de la identidad, incluidos los marcos de niveles de garantía”.

9. En cuanto a lo que consideramos mejores prácticas, podría recomendarse que se utilizara un conjunto específico de principios y/o criterios de medición que podrían servir como prueba para evaluar la fiabilidad del método de identificación (autenticación). El establecimiento de un criterio de ese tipo, en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica y el criterio consistente en el cumplimiento de “requisitos mínimos”, aumentaría la certeza para los actores que participan en el mercado al introducir ese método de identificación o ese tipo de servicios de gestión de la identidad en un mercado, y harán que el nivel de protección sea transparente para los usuarios de esos servicios.

III. Presunción de fiabilidad

10. El criterio que se utiliza actualmente para evaluar la fiabilidad del método solo contempla una presunción de fiabilidad respecto de los métodos designados (art. 11), no respecto de métodos evaluados *ex post* (art. 10). Ese criterio podría generar incertidumbre en el mercado e impedir que los actores que participan en el mercado utilicen métodos que no hayan sido designados por las autoridades competentes. Es notable que no exista ese requisito en la esfera del comercio electrónico respecto de la prueba “tradicional” de identidad que se utiliza al celebrar contratos en formato papel.

11. A fin de evitar esa incertidumbre y promover la apertura y la competitividad en el mercado de gestión de la identidad, el ICLRC quisiera proponer que se reconsiderara el criterio actual que figura en el artículo 10 de la ley modelo y se lo basara en la presunción general de fiabilidad que tienen los otros métodos que se utilizan actualmente a efectos de identificación. Esta presunción podría rechazarse en razón de que vulnera los principios establecidos en la ley modelo. Esos principios incluyen la legalidad (que el método no se encuentre prohibido por la ley aplicable), la transparencia (que el nivel de protección, los procesos y los resultados de la identificación sean visibles para los usuarios), la rendición de cuentas (que el prestador del servicio demuestre la funcionalidad y sostenibilidad de su servicio) y la seguridad (que el prestador de servicios cuente con un conjunto de medidas de seguridad de la información que impidan el acceso no autorizado al sistema de gestión de la identidad).

12. Por lo tanto, el ICLRC sugiere modificar el artículo 10 de la siguiente manera:

“Artículo 10. Presunción de fiabilidad de los servicios de gestión de la identidad

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, se presume que el método utilizado por un proveedor de servicios de gestión de la identidad es fiable, a menos que [una persona, órgano o autoridad, ya sea pública o privada, señalada como competente en la jurisdicción promulgante] no sea fiable en razón de su ilegalidad, su falta de transparencia o la incapacidad del proveedor de servicios de gestión de la identidad para demostrar la funcionalidad, sostenibilidad y seguridad del método.

2. A los efectos de determinar la fiabilidad del método, no se tomará en consideración:

a) la ubicación geográfica del lugar en que se preste el servicio de gestión de la identidad, ni

b) la ubicación geográfica del establecimiento del proveedor de servicios de gestión de la identidad”.

IV. Guía para la incorporación al derecho interno

13. La ley modelo no va acompañada de una guía sobre la reforma legislativa que sería necesaria para aplicarla. El proceso de aplicación, en particular en el plano internacional (aunque regional) puede ser difícil, en tanto que la uniformidad debería lograrse preferentemente no solo en los textos jurídicos, sino también en su aplicación. Creemos que sería importante continuar la labor de los expertos en ese sentido y elaborar una guía para la aplicación de la ley modelo.

D. Ordre des avocats de Paris

[Español]

[25 de mayo de 2022]

1. En primer lugar, celebramos la iniciativa de fortalecer la seguridad de las operaciones internacionales que se realizan mediante la utilización de firmas electrónicas, cuyo reconocimiento recíproco será posible gracias al fundamento jurídico que se establece en el proyecto de texto. Como se sabe, la aprobación en Europa de esa reglamentación resultó difícil desde el momento en que se aprobó el primer paquete digital en 1999 y 2000, hasta que se aprobó, en 2014, el reglamento eIDAS (núm. 910/2014), que entró en vigor en 2016. El proyecto es ambicioso, aunque esencial en el plano internacional.

2. El Colegio de Abogados de París, preocupado por las libertades individuales, celebra que los artículos 2 y 3 del proyecto de ley modelo dejen en claro que el mecanismo para el reconocimiento mutuo de la identidad digital no puede aplicarse haciendo caso omiso de los reglamentos que regulan la protección de datos personales, ni puede aplicarse sin que el individuo consienta a la utilización de un mecanismo de gestión de la identidad.

3. Todos los años, en un número cada vez mayor de jurisdicciones, la presentación de pruebas en los procesos implica la utilización de herramientas de tipo “eDiscovery”. Los abogados cuentan con el beneficio del secreto profesional en sus comunicaciones con los clientes y, por lo tanto, pueden impedir que esas comunicaciones se presenten en el marco de un proceso. Sugerimos que en el proyecto de texto el sistema de gestión de la identidad incluya a los letrados para facilitar y fortalecer la protección que otorga el secreto profesional en el entorno digital.

4. Por último, la tecnología a que se refiere el proyecto de ley modelo se basa esencialmente en las firmas electrónicas convencionales que implican la participación de un tercero de confianza. La labor futura podría también centrarse en el reconocimiento mutuo de la cadena de bloques (esencial en los contratos inteligentes),

que operan sobre la base de una comunidad que actúa en un plano horizontal, sin que intervenga un tercero de confianza en el sentido estricto del término.

E. Banco Asiático de Desarrollo

[Español]

[26 de mayo de 2022]

1. El Banco Asiático de Desarrollo (ADB) desea transmitir su más sincero agradecimiento a la secretaría y al Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI por haberlo invitado a examinar y realizar observaciones acerca del proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza (A/CN.9/1112).

2. El ADB no desea hacer observaciones adicionales sobre el proyecto de ley modelo.

3. En cuanto a la nota explicativa (anexo II), el ADB desea señalar las siguientes cuestiones a la secretaría, al Grupo de Trabajo IV y a la Comisión:

i) En el párrafo 48 a) se examinan los atributos que comprenden la “identidad básica” de una persona física y de una persona jurídica. A fin de promover el conocimiento de los atributos de una organización internacional entre los proveedores de servicios de gestión de la identidad, los proveedores de servicios de confianza y las jurisdicciones promulgantes, tal vez sea conveniente incluir en el párrafo 48 a) los atributos de una organización internacional (es decir, un tratado internacional para una organización internacional).

ii) Tradicionalmente, las obligaciones de una parte están previstas en los acuerdos contractuales que se celebran con el proveedor de servicios de gestión de la identidad o con un proveedor de servicios de confianza y/o pueden encontrarse establecidas en otras leyes o reglamentos y no están incluidas en el proyecto de ley modelo ni en la nota explicativa. Tal vez convendría incluir un comentario sobre las obligaciones generales de la parte que confía (es decir, salvaguardar la clave privada, comprobar el estado de los certificados, etc.) en la nota explicativa.

4. El ADB encomia a la secretaría y al Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI por los esfuerzos realizados en la preparación del proyecto de ley modelo y la nota explicativa en que se tratan los elementos centrales (el uso de la gestión de la identidad y los servicios de confianza) que son necesarios para facilitar y promover el comercio electrónico).